



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00248-00
Actor:	ARCELIA CUENE PILLIMUE Y ABRAHAM VARGAS ACALO
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 116

Los señores ARCELIA CUENE PILLIMUE¹, identificada con la cedula de ciudadanía numero 25.469.347 y ABRAHAM VARGAS ACALO², identificado con cedula de ciudadanía numero 4.649.534, actuando en nombre propio y en calidad de Padres del extinto soldado voluntario (SVL) ORLANDO VARGAS CUENE; en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, demandan a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, o por quien haga sus veces; a fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo en que incurrió la parte accionada al negar la petición radicada el día 23 de agosto de 2019, en la cual se solicitó EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES, a la que consideran los demandantes, tienen derecho por el fallecimiento del joven militar referenciado³.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, por lo cual **SE DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por los señores **ARCELIA CUENE PILLIMUE y ABRAHAM VARGAS ACALO**, contra **LA NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente autoadmisorio a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; y que corresponde al conformado con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes formulada por los demandantes con ocasión del fallecimiento de su hijo (SLV) ORLANDO VARGAS CUENE, por acción del enemigo, según los hechos de la demanda y que debe reposar en la institución, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175

¹Poder a folio 16 - 17, conciliación prejudicial no requiere, demanda a folio 2 - 15.

²Poder a folio 18 - 19, conciliación prejudicial no requiere, demanda a folio 2 - 15.

³ Hechos: reconocimiento pensión de sobrevivientes por fallecimiento del señor ORLANDO VARGAS CUENE, quien había sido incorporado legalmente en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como soldado voluntario (SVL), el día 09 de enero de 1999, prestando sus servicios continuamente hasta el día de su muerte el 29 de abril de 2002. (Folio 40).

⁴La demanda fue presentada dentro del término, se señalan las partes, se determinan claramente las pretensiones y hechos de la demanda y se allegan las pruebas en poder de la parte demandante.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00248-00
Actor:	ARCELIA CUENE PILLIMJE Y ABRAHAM VARGAS ACALO
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

delCPACA; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Art. 175 # 4 CPACA.).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.-Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.-En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y la Circular en DAJC19-43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, laparte actora se servirá consignaren la **cuentacorriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000), para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA., dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior para efectos de remitir los traslados de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA. (Desistimiento tácito).

Prevía confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar, al abogado **JAIRO EULICES PORRAS LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.227.203** y tarjeta profesional No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 16 a 19 del expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

⁵ En la fecha se reviso la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00248-00
Actor:	ARCELIA CUENE PILLIMUE Y ABRAHAM VARGAS ACALO
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

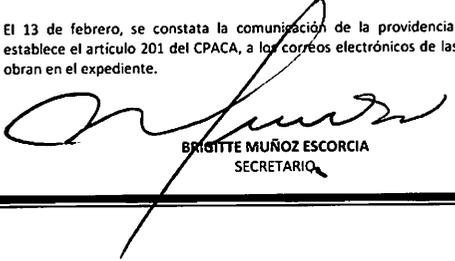

LIBERTAD Y JUSTICIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 021 A LAS 8:00 AM DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA


LIBERTAD Y JUSTICIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

El 13 de febrero, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-005-2013-00443-00
Actor:	MARIA MERCEDES ORTIZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 165

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos presentados por la NUEVA EPS y por la parte demandante.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En escrito presentado el 15 de noviembre de 2019 (fl. 364), la apoderada de la NUEVA EPS, manifiesta que desiste de la prueba de interrogatorio de la Dra. DIANA CAROLINA LOZANO TABARES, en razón a que ha sido imposible ubicarla a pesar de los múltiples intentos realizados.

Según los numerales SEPTIMO y CATORCE del auto de pruebas de fecha 7 de junio de 2019 (fl. 320 y 322), se tiene que la prueba referida fue decretada como prueba testimonial a solicitud de la IPS PRIMSALUD y de la NUEVA EPS.

En razón a lo anterior, se aceptará el desistimiento por parte de la NUEVA EPS, de la prueba consistente en el testimonio de la Dra. DIANA CAROLINA LOZANO TABARES, de conformidad con el artículo 175 del CGP y el cual dispone que, *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”*

Por otra parte, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se fije nueva fecha y hora para la práctica de la prueba testimonial de la Dra. AYDA LILIANA PELAEZ, a través de videoconferencia, en razón a que la respectiva audiencia fijada para el día 4 de diciembre de 2019, no se pudo realizar debido al paro judicial llevado a cabo en esa fecha (fl. 370), solicitud a la cual accederá el Despacho, por encontrarse procedente.

La fecha y hora de la diligencia fue establecida previamente en coordinación con la persona encargada de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, quien para tales efectos, asignó la Sala de audiencias No. 8 ubicada en el piso 9 del edificio aseguradora mercantil (Cra. 5 No. 12-42).

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. ACEPTAR el desistimiento por parte de la NUEVA EPS, de la prueba consistente en el testimonio de la Dra. DIANA CAROLINA LOZANO TABARES.

2. Se fija el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba testimonial de la Dra. AYDA LILIANA PELAEZ, a través de videoconferencia, diligencia para la cual se asignó por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, la Sala de audiencias No. 8 ubicada en el piso 9 del edificio aseguradora mercantil (Cra. 5 No. 12-42).

Expediente:	19001-33-33-005-2013-00443-00
Actor:	MARIA MERCEDES ORTIZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

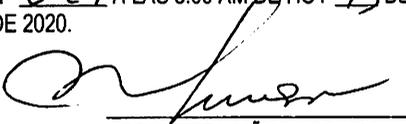
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

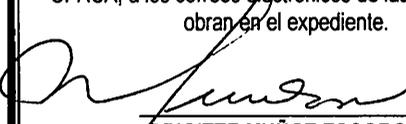

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 021 A LAS 8:00 AM DE HOY 13 DE FEBRERO
DE 2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 13 de febrero de 2020, se constata la comunicación
de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00021-00
Actor:	LADY JIMENA GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA DE SANIDAD POLICÍA CAUCA
Acción:	TUTELA

Auto Interlocutorio No. 115

La Señora LADY JIMENA GÓMEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 25.274.062 expedida en Popayán, presenta acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA DE SANIDAD POLICÍA CAUCA por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

Manifiesta la accionante que es una paciente de 42 años afiliada a la Unidad de Sanidad de la Policía Nacional – Cauca, con diagnóstico de INCONTINENCIA URINARIA POR TENSIÓN Y MASA COMPLEJA PÉLVICA DERECHA.

Señala que el 19 de septiembre del 2019 acudió a valoración con ginecología en Fetalmed IPS en donde le fue ordenada la práctica de una RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE PELVIS CON CONTRASTE – CA 126 – ACE y el posterior control con la misma especialidad para poder saber el tratamiento o procedimiento a seguir.

Refiere que el mismo 19 de septiembre del 2019 acudió a valoración con urología en el Hospital Susana López de Valencia, entidad que le ordena que se lleve a cabo el examen de URODINAMIA STÁNDAR y posterior valoración con la misma especialidad para que valore el resultado correspondiente.

Afirma que solicitó la autorización para la realización de los exámenes a la Unidad de Sanidad de la Policía Nacional Secciona Cauca, donde le informaron que no pueden autorizar lo solicitado por el médico tratante por cuanto la Institución no tiene contrato con entidad alguna, que debe esperar y regresar en enero. En tal sentido la Sra. Lady Jimena Gómez se presentó nuevamente en el mes de enero pero le dijeron que aún no hay respuesta y que debía volver en febrero, oportunidad en la que le indicaron lo mismo.

Resalta que requiere que le realicen los procedimientos estipulados por el médico tratante para que su patología no empeore y se vea afectado su estado de salud y su calidad de vida en condiciones dignas.

Ahora bien, observa el Despacho en el anexo de la historia clínica que en efecto la tutelante padece de las patologías relacionadas anteriormente y que se prevé la necesidad de efectuar una interconsulta con ginecología oncológica, lo permite deducir que los médicos buscan descartar y/o dar oportuno tratamiento a una enfermedad catastrófica.

De igual manera evidencia que se aportan como anexos la solicitud del examen de URODINAMIA ESTÁNDAR, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00021-00
Actor:	LADY JIMENA GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA DE SANIDAD POLICÍA CAUCA
Acción:	TUTELA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

AUTOMATIZADO), ULTRASONOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL expedidas por el Hospital Susana López de Valencia; así como las órdenes médicas de Fetamed para el examen de RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR PELVIS CON CONTRASTE + INSUMOS y control con resultados, todas las órdenes datan del 16 de septiembre del 2019.

Recapitulando, de la historia clínica se logra extraer que lo que se pretende prevenir o descartar es un posible cáncer en la región pélvica de la accionante, de igual forma tal como lo sostiene el Director del departamento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) "El diagnóstico del cáncer en una fase tardía y la imposibilidad de recibir tratamiento condenan a muchas personas a sufrimientos innecesarios y a una muerte precoz». «Con la adopción de medidas para aplicar las nuevas orientaciones de la OMS, los planificadores de la atención de salud pueden mejorar el diagnóstico temprano del cáncer y garantizar un rápido tratamiento, especialmente para los cánceres de mama, cervicouterino y colorrectal. De ese modo, aumentará el número de personas que sobrevivan al cáncer. Asimismo, tratar y curar a los enfermos de cáncer será menos costoso»¹.

Lo anterior es suficiente para demostrar la demora en que ha incurrido el ÁREA DE SANIDAD de la Policía Nacional en el Departamento del Cauca y en la que puede llegar a incurrir al sostener que no cuentan con contratos para este tipo de servicios, en tanto han transcurrido más de 3 meses desde que fueron ordenados los exámenes y la valoración, sin que la Sra. Lady J. Gómez Ramirez haya podido iniciar el tratamiento indicado por su médico tratante, y esto sin lugar a dudas teniendo en cuenta que sus condiciones médicas afectan su calidad de vida pues puede contribuir a aumentar el grado de afectación en su salud por las patologías que padece ya que las mismas requieren cuidados precisos y oportunos.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la Medida Provisional encuentra el Despacho que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional acerca de las medidas provisionales en el trámite de tutela señaló:

"Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad

¹ <https://www.who.int/es/news-room/detail/03-02-2017-early-cancer-diagnosis-saves-lives-cuts-treatment-costs>

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00021-09
Actor:	LADY JIMENA GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - AREA DE SANIDAD POLICIA CAUCA
Acción:	TUTELA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se tome más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.²

Con base en lo expuesto, el Despacho decretará una medida provisional, consistente en ordenar al ÁREA DE SANIDAD de la Policía Nacional en el Departamento del Cauca que **EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (02) DÍAS**, previa notificación de esta providencia, autorice las órdenes médicas de 16 de septiembre del 2019 relacionadas anteriormente, garantice y gestione la práctica, con diligencia, sin ningún tipo de dilación los exámenes formulados por el médico tratante y provea los especialistas que se requieran para la lectura de los mismos.

En consideración a que la acción de tutela se halla formalmente ajustada a Derecho, **SE DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la Señora LADY JIMENA GÓMEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 25.274.062 expedida en Popayán. Comuníquesele el presente auto admisorio.

2.- **ORDENAR** como medida provisional al ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que **EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (02) DÍAS** autorice las órdenes médicas de 16 de septiembre del 2019 relacionadas anteriormente, garantice y gestione la práctica, con diligencia, sin ningún tipo de dilación los exámenes formulados por el médico tratante y provea los especialistas que se requieran para la lectura de los mismos, a saber: URODINAMIA ESTÁNDAR, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO), ULTRASONOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL, RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR PELVIS CON CONTRASTE + INSUMOS Y CONTROL CON RESULTADOS.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la acción de tutela al **JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD CAUCA, Capitán RICHARD MONCAYO PALACIOS**, y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos.

4.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el **JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD CAUCA, Capitán RICHARD MONCAYO PALACIOS**, y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, deberá rendir un informe **dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia** sobre los hechos materia de la acción de tutela, precisando además lo siguiente; i) Entidades actualmente contratadas para el manejo de las citas requeridas por la accionante ii) Cuál es el trámite interno para atender las contingencias en salud durante el lapso de tiempo que la institución queda sin vínculo contractual con las entidades prestadoras del servicio. iii) Si ya existe el vínculo contractual con la entidad que practica el examen requerido por la accionante, manifestar las acciones efectuadas por Sanidad tendientes a garantizar los derechos fundamentales invocados. De lo anterior se deberán allegar las respectivas pruebas.

² Corte Constitucional Auto 259 de 2013

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00021-00
Actor:	LADY JIMENA GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - AREA DE SANIDAD POLICIA CAUCA
Acción:	TUTELA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Lo anterior, sin perjuicio de la MEDIDA PROVISIONAL ORDENADA que debe ser cumplida EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (02) DÍAS.

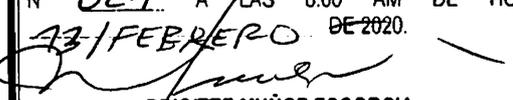
5.- El JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD CAUCA, Capitán RICHARD MONCAYO PALACIOS, deberá allegar junto con su informe el acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, copia de su cédula de ciudadanía. En caso de no ser actualmente el Jefe del Área de Sanidad, quien funja como tal deberá allegar los actos que acrediten su vinculación (acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, copia de su cédula de ciudadanía).

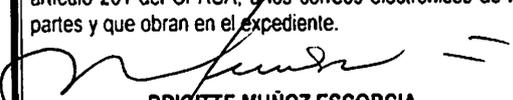
6.- En caso de incumplimiento de la medida provisional y de la remisión de los documentos del Jefe del Área de Sanidad de la Policía Nacional en el Departamento del Cauca, procédase a imponer las medidas correctivas que consagra la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>021</u> A LAS 8:00 AM DE HOY <u>23</u> / FEBRERO DE 2020.	
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA	

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	
El <u>23</u> / FEBRERO de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.	
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA	

Expediente:	15001-33-33-002-2020-00021-00
Actor:	LADY JIMENA GÓMEZ RAÚLÍREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - AREA DE SANIDAD POLICIA CAUCA
Acción:	TUTELA